

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], a V.S. Itma., respetuosamente digo:

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 19 N°2 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile, solicito a V.SS. Itma. impetrar las medidas que se detallarán, a fin de restablecer el imperio del derecho, el que se ha visto ilegal y arbitrariamente conculcado por el recurrido el presidente de la república señor **MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE**, cédula de identidad [REDACTED], con domicilio [REDACTED] Santiago, Región Metropolitana, y, el Ministro del Interior señor **RODRIGO DELGADO MOCARQUER**, cedula de identidad [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] Región Metropolitana de acuerdo con los antecedentes que paso a exponer:

Los Hechos:

Con fecha 12 de octubre del año en curso, el presidente de la república señor **MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE**, junto al Ministro del interior y seguridad publica Sr. **RODRIGO DELGADO MOCARQUER**, dictan el decreto N° 270 mediante el cual declara el estado de excepción constitucional de emergencia en las siguientes zonas del territorio nacional, a saber:

- Provincias de Bio Bio y Arauco en la Región del Bio Bio y.
- Provincias de Cautín y Malleco en la Región de la Araucanía.

Las razones esgrimidas para dictar el estado de excepción constitucional son graves alteraciones del orden público.

Junto a esta razón de índole general, las principales autoridades administrativas del país, entiéndase el presidente de la república y su ministro del interior, también señalaron otras causales, a saber la presencia de grupos armados que han atentado en contra de la vida de personal de las fuerzas

armadas, además, de las de orden y seguridad, contra las personas e instalaciones y maquinarias.

También argumentaron que en el último tiempo se había producido un aumento en los actos de violencia asociados a narcotráfico, terrorismo y crimen organizado.

Graficaba este aumento sostenido desde el año 2018 en actos de desórdenes públicos, asociaciones ilícitas, amenazas de atentados y conductas tipificadas como terroristas.

Es de público conocimiento que la mayoría de los hechos ilícitos enumerados y considerados para dictar el estado de emergencia han ocurrido en territorio donde habitan comunidades mapuche que se encuentran desde hace a lo menos 2 décadas en un proceso de reivindicación de territorios, autonomía política, además, de otras demandas culturales y religiosas.

Es en ese territorio y es en ese contexto que se debe entender la ocurrencia de movilizaciones o de legítima protesta social que en algunas ocasiones ha derivado en desordenes públicos y, cierto grado de confrontación con agentes del estado.

Cabe mencionar que la casi totalidad de las comunidades mapuche que han pasado de la simple demanda a un proceso de ejercicio práctico de la autonomía territorial, han realizado durante muchos años, innumerables diligencias ante los organismos del estado encargados de atender las demandas de los pueblos originarios en general y, del pueblo mapuche en particular. Esto ante la CONADI, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Gobernaciones; Intendencias, SEREMI, Servicio Regional Ministerial, Ministerios y Presidencia de la república. Junto a las gestiones ante el poder ejecutivo se han realizado igual número de iniciativas, presentaciones y propuestas de solución al denominado conflicto territorial ante el poder legislativo en sus dos instancias, léase, cámara de diputados y senado de la República.

Diversos referentes Mapuches han participado de instancias como la comisión de verdad y nuevo trato destinada a establecer un diagnóstico de la situación que afecta al pueblo Mapuche y sus demandas políticas y territoriales. Estas instancias de diálogo y propuestas han tomado años de construcción, sin embargo, las propuestas de las comunidades no se han cumplido.

Lamentablemente, estas diligencias y esfuerzos de buena fe de parte de las

comunidades, sus autoridades tradicionales, sus dirigentes e integrantes no han sido atendidas y son cientos las comunidades que, no encontrando respuesta a sus legítimas reivindicaciones, se movilizan de diversas formas.

Este trasfondo social y político es necesario tenerlo en cuenta a la hora de implementar medidas que tiendan a restablecer el denominado orden público en las zonas donde habitan comunidades Mapuche.

En las últimas semanas los principales voceros de los referentes Mapuches que aparecen vinculados a los hechos de violencia en las zonas en conflicto han reiterado sus llamados a las autoridades a fijar un marco de acuerdo político y democrático basado en el diálogo, a objeto de abordar seriamente y de buena fe una solución a la demanda territorial de la mayoría de las comunidades mapuche. Incluso, se ha planteado la mediación de parte de organismos internacionales entre el Estado de Chile y sectores, comunidades y referentes políticos Mapuche. Este gobierno, este presidente y este ministro del interior han hecho oídos sordos a estas propuestas de solución.

Otro elemento de hecho a tener en cuenta es que, precisamente, en las zonas y provincias en que se está aplicando el estado de excepción constitucional de emergencia, es donde habita la mayor parte de las comunidades mapuche que sostienen y reivindican demandas territoriales, culturales y políticas, por lo tanto, son **estas comunidades y sus integrantes los que se verán directamente afectados por el conjunto de medidas que adopten las autoridades militares y policiales en virtud del estado de emergencia decretado por el poder administrativo** a través de sus representantes, el presidente de la república y el ministro del interior.

Una medida tan severa como la dictación de un estado de emergencia que según lo señala el propio decreto N° 270, puede restringir los derechos de reunión y de tránsito, entre otros, también el normal desarrollo de la actividad social, política, electoral y económica. A modo de ejemplo, la actividad turística en la zona de Arauco, borde costero y zona lacustre, se ve severamente afectada por la presencia y despliegue de tropas militares en dichas zonas, ya que pocas personas buscaran concurrir como turistas o ir a un lugar de descanso y esparcimiento a una provincia y localidades en donde hoy se presenta comunicacionalmente con despliegue de tropas, vehículos blindados, helicópteros de combate y otros medios lo que genera un cuadro y escenario de una zona de peligro y violencia latente.

De esta manera los ingresos producto de las actividades económicas de las comunidades mapuches que basan su economía familiar y comunitaria en la actividad turística y agrícola de la zona se han visto directamente afectadas por el decreto de emergencia, estas medidas disminuirán considerablemente y provocaran una pérdida económica irreparable, lo que vendrá a acrecentar la situación de pobreza, por ende, también el nivel de conflictividad social.

Es un hecho y característica de la realidad demográfica de nuestro país, que existe una composición plurinacional e intercultural, con la existencia de pueblos indígenas u originarios y que en las zonas en donde se acaba de establecer el estado de emergencia coexisten dos pueblos, el Mapuche y el Chileno, así lo establece la realidad y la ley indígena N° 19.253 y que se ha visto medida, cuantificada y ratificada por el censo de población del año 2017, además, de otros instrumentos sociales y económicos, que comprueban la existencia de otro pueblo y otra cultura en dichas zonas, ésta realidad, trae aparejadas palmariamente un criterio de diferenciación a la hora de adoptar medidas administrativas que se implementen en dicho territorio, como es el derecho que le asiste a los representantes de los pueblos indígenas a ser consultados previamente cuando se adopte una medida administrativa y/o legislativa que les afecte directamente, y sin duda alguna la dictación del decreto N°270 producirá irremediablemente ese efecto. Por ende, la dictación del decreto N°270, sin previa consulta al pueblo mapuche constituye una ilegalidad y una manifiesta arbitrariedad ya que vulnera expresamente el derecho de igualdad consagrado y protegido expresamente por nuestra constitución en su artículo 19 N° 2 . Esta medida arbitraria constituye, además, un incumplimiento grave por parte del estado de Chile no solo a nivel interno sino que también en el concierto internacional, dado que el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) relativo a pueblos indígenas fue ratificado por Chile, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico y se encuentra plenamente vigente.

Por lo tanto, el Estado de Chile tendrá que responder en las instancias internacionales correspondientes, tanto a nivel de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.) y la Organización de Naciones Unidas (O.N.U), por violar expresamente compromisos y tratados internacionales en cuanto a la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

Medida discriminatoria y racista.

El gobierno ha señalado como antecedente que permite justificar dictar el estado de emergencia, el paulatino avance de hechos de violencia, el aumento de conductas asociadas al narcotráfico, porte y tenencia ilegal de armas y la presencia en videos en redes sociales de grupos de personas que hacen ostentación de armamento, amenazando con emplearlas en contra de las autoridades y otras personas.

No es posible desconocer la ocurrencia de esos hechos en las provincias de Arauco y Bio Bio, como en las provincias de Malleco y Cautin. Su magnitud, extensión y profundidad son indicadores que se pueden discutir y analizar.

Empero, existiendo vías a través de las cuales se puede canalizar el diálogo entre las partes, el gobierno, simple y llanamente, ha escuchado a una parte y ha optado por la represión, por conculcar los derechos garantizados por la constitución.

Lo que sostenemos es que existen en Chile diversas comunas por ejemplo, de de la región metropolitana, donde ocurren estos tipos de hechos e incluso alcanzan mucha mayor extensión, frecuencia y masividad.

En efecto, todas las semanas los medios de comunicación masivos (tv. a lo menos media hora diaria) nos muestran imágenes de delitos que se cometen a diario y aparecen denuncias ratificadas por las autoridades policiales, municipales y órganos persecutores como las fiscalías, que dan cuenta de la ocurrencia de toda la gama de conductas delictuales enumeradas en el decreto objeto de este recurso, es decir, las mismas que se señalaron para dictar el estado de emergencia en la denominada macro zona sur de las provincias de Bio- bío y Arauco en la Región del Bio- Bío y en las provincias de Cautín y Malleco en la Región de La Araucanía, y aún cuando los hechos que ocurren en determinadas comunas de la región metropolitana son más graves, en todos los aspectos, sin embargo, para la primera autoridad administrativa del país, estos hechos no son suficientes para decretar estado de emergencia, reza el aforismo jurídico **“donde existe la misma razón debe existir la misma disposición”**, entonces, aquí queda en evidencia en realidad a qué sector determinado va dirigido la norma, por ende, sabemos nítidamente, a quienes causa o causará perturbación, privación o amenaza en el legítimo ejercicio de

los derechos que el texto fundamental consagra a todos los habitantes de la república y que por la vía de esta acción constitucional se busca restablecer.

En lo que va del año 2021 y a modo de ejemplo se han incendiado 26 buses de la locomoción colectiva, según cifras de la fiscalía.

La pregunta que cabe realizarse es porque, si en otras provincias y comunas del país se producen los mismos hechos e incluso más graves y frecuentes que los que afectan a la denominada macro zona sur, por qué no se aplica una medida similar en estas comunas y provincias? Acudimos nuevamente al aforismo jurídico **“donde existe la misma razón debe existir la misma disposición”**,

La única respuesta posible es que existe un enfoque racista y discriminatorio hacia la legítima protesta social mapuche en relación a otros segmentos de la población. De esta manera se vulnera expresamente el principio y derecho de igualdad consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política del Estado.

El Derecho:

Para que sea procedente el recurso de protección según el Auto acordado de la Ilustrísima Corte Suprema, acta N° 94- 2015, que regula esta acción constitucional, es necesario que se haya cometido un acto u omisión ilegal o arbitrario que prive, amenace o perturbe el legítimo ejercicio de los derechos protegidos por esta acción constitucional consagrada en el artículo N° 20 de Constitución Política del Estado.

Junto a lo antes mencionado se harán mención de dos cuerpos jurídicos internacionales como lo son el Convenio 169 de la Organización internacional del Trabajo (O.I.T.) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La pertinencia de invocar estos tratados internacionales en éste recurso dicen relación con su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, vía ratificación por parte del congreso Nacional, como así lo estipula la Constitución Política del Estado.

Artículo N°5 de la Constitución Política del Estado prescribe “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas....”

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos

esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta constitución, **así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes**".

Convenio N° 169 de la O.I.T

El estado de Chile ratificó en el año 2008 el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), promulgado por medio del decreto N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, este instrumento jurídico se encuentra plena y actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

En su artículo N° 6 señala textualmente que:

"1.- Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán:

- a) **Consultar a los pueblos interesados**, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se **prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente**".

Por su parte el **Decreto Supremo N° 66** del 15 de noviembre del año 2013 del Ministerio de Desarrollo Social y publicado con fecha 04 de marzo de 2013, señala lo siguiente en su **Artículo 2 Consulta**: "La consulta es un deber de los órganos de la administración del estado y un derecho de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas...."

Los recurridos no sólo infringen normas garantizadas por la carta fundamental, también con su actuar infringe el ya citado Convenio N° 169 de la O.I.T. y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Derecho de Igualdad y no Discriminación:

La Constitución Política de la República.

La norma constitucional superior consagra en su Capítulo Primero, denominado Bases de la institucionalidad artículo 1°

“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos..” Consagrándose el principio de libertad e igualdad.”

A su turno el Capítulo III De los Derechos y Deberes Constitucionales prescribe en su artículo 19 N°2°

“La constitución asegura a todas las personas:

La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

No obstante lo anterior, las diferencias arbitrarias se establecieron, así lo demuestra la dictación del Decreto N°270, de fecha 12 de Octubre del año en curso por parte de la autoridad máxima del país.

La convención Americana sobre derechos Humanos San José, Costa Rica 1969, Chile ha ratificado dicha Convención la que establece que:

Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social.

Su Artículo 24 señala que:

“Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Ley N°20.609, Antidiscriminación del Ministerio Secretaria General de Gobierno, Promulgada con fecha 12 de julio de 2012 y publicada con fecha 24 de julio de 2012. Establece medidas contra la discriminación y en su **Artículo 2 define discriminación arbitraria:**

“Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la constitución Política de la república o en los tratados

internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes , en particular cuando se funden en motivos tales como la **raza o etnia**, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma ,la ideología, u opinión política, la religión, o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales, o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la identidad y expresión de género , el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”.

Claramente, en el presente caso, los motivos que dan origen a la discriminación se encuadran en la definición que entrega la norma.

PETICIONES CONCRETAS:

- Solicito se ordene a los recurridos, ya debidamente individualizado, previo informe, dejar sin efecto el citado decreto N°270 de fecha 12 de Octubre de 2021.
- Se dicte una Orden de No Innovar (O.N.I)y se restablezca el imperio del derecho a favor de los afectados, restableciendo sus derechos fundamentales directamente afectados, hasta antes de la dictación de la medida arbitraria e ilegal objeto de este recurso de protección.
- Solicito se ordene a los recurridos buscar y canalizar el diálogo con las partes por otras vías que no signifiquen la afectación de derechos fundamentales, particularmente, de las comunidades mapuches de la macro zona sur.
- Se solicite informe al ministerio público, organismo autónomo encargado de la persecución de los delitos y que cuenta con estudios, seguimientos y estadísticas respecto de la variación y aumento de los delitos vinculados a Trafico de drogas, porte y tenencia ilegal de armas, asociación ilícita, homicidios, saqueos, funerales de alto riesgo, daños a la propiedad pública y privada, maltrato de obra a carabineros en servicio. Estos datos se refieren a la zona sur de la Región metropolitana, en específico las comunas de San Bernardo, La Pintana, Puente Alto.

- Se ordene a la CONADI, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, remita los antecedentes de que dispone en cuanto a las solicitudes ingresadas, tramitadas y aprobadas por este organismo en cuanto a estudios de factibilidad para la adquisición de tierras y predios los que se transferirán a las comunidades Mapuche de las provincias en donde se aplica' el estado de emergencia y en donde se ha producido el despliegue de tropas y medios militares. Son alrededor de 500 los estudios de factibilidad totalmente tramitados y terminados los que se encuentran ya aprobados y que no se han cumplido, acumulando durante años las demandas de tierras de cientos de comunidades y familias mapuches.
- Se le ordene a los recurridos el pago de las costas de la causa.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, artículos 1, 5,19 N°2 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile, y normas nacionales e internacionales citadas,

RUEGO A V.S.Itma., se sirva tener por interpuesta acción de protección constitucional en contra del presidente de la república señor **JUAN MIGUEL SEBASTIÁN PIÑERA ECHÑIQUE** y **RODRIGO DELGADO MOCARQUER**

Ministro del Interior y Seguridad Pública, ambos ya individualizados, y previo informe y vista de la causa, disponer como medida para restablecer el imperio del Derecho, se le ordene dejar sin efecto el Decreto N°270 de fecha 12 de Octubre del año en curso y publicado en el diario Oficial con fecha 13 de Octubre de 2021., con expresa condena en costas.